

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (q. D. g.), su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Reorganizadas ya la enseñanza primaria y las Escuelas Normales, preciso es asegurar el éxito de la reforma en provecho de la educación nacional. Todos los sacrificios que la mejora de la dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de las normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve á todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy, bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden á la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve á todas las Escuelas vida, energía é inteligencia, recordando á los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo á la mejor organización del servicio.

Ha sido discutido el adjunto pro-

yecto de decreto en el Consejo de Instrucción pública, y atendidas, en lo posible, las manifestaciones de este Alto Cuerpo consultivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un Cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

- 4 Inspectores de término con 6.000 pesetas de sueldo.
- 6 idem de primera categoría con 5.000 idem.
- 10 idem de segunda idem con 4.000 idem.
- 30 idem de tercera idem con 3.500 idem.
- 100 idem de entrada con 3.000 idem.
-
- 150

Art. 5.º Para ejercer el cargo de

Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal, haber cumplido veinticinco años de edad, haber ejercido durante cinco años cuando menos el cargo de Maestro ó Auxiliar de Escuela pública en propiedad ó haber sido Inspector de primera enseñanza, y dar las siguientes pruebas de aptitud especial:

1.ª Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.

2.ª Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó de Historia de la Pedagogía.

3.ª Explicar de viva voz un tema referente á organización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.

4.ª Hacer una visita de inspección en una Escuela pública.

5.ª Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el reglamento, y con los aspirantes aprobados se formará, por orden de mérito, el escalafón de Inspectores de entrada.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el reglamento.

Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública.

Art. 9.º La traslación de los Inspectores á otro distrito universitario ó á otra zona de Inspección, puede ser acordada de Real orden:

- 1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.
- 2.º A petición del interesado.
- 3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados libremente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero se tendrá por cumplido este requisito si transcurren treinta días sin que dicho Cuerpo Consultivo emita su informe.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados, para el régimen corporativo de la Inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará á cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 18.

El número de Escuelas asignadas á un Inspector no será superior á 175, á pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que no pasará de 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El reglamento de Inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí, y con sus Jefes administrativos y técnicos, para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera á su mayor cultura.

Art. 17. La visita de Escuelas es la obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto, se cuidará de que no tengan otras obligaciones que les impida ó dificulte su función principal, sin perjuicio de las que impone á estos funcionarios el art. 22 del presente decreto.

Art. 18. Todas las Escuelas públicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos una vez al año.

A este fin, cada Inspector visitará, dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se tendrá más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario podrá repetir á las mismas la visita una ó dos veces en dicho período de tiempo.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de ins-

pección fuera del término municipal donde el Inspector esté vecindado; pero en ningún caso podrá devengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto.

Art. 20. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector Jefe del mismo, pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. La visita de inspección á las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo á las instrucciones que determine el reglamento.

Art. 22. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán redactar una Memoria anual, dar conferencias y lecturas á los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones, y cuantos medios puedan contribuir á dicho fin.

Art. 23. Los Inspectores podrán amonestar y apercibir á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y proponer á las Autoridades la aplicación de las penas que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, en casos graves, suspender provisionalmente de empleo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, dando cuenta del acuerdo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é incoando al mismo tiempo expediente gubernativo para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, y los de distrito universitario, 250.

La cantidad correspondiente á este servicio se concignará á todos los años en el presupuesto general del Estado, así como cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán continuar en sus cargos mediante las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas con la última categoría, en la forma que determina el artículo 5.º de este decreto.

2.ª Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.

3.ª Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente, con sujeción al artículo 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, previas las pruebas de aptitud que se determinen.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 91 de 1.º Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Nombrados definitivamente los Inspectores provinciales de Sanidad, con arreglo á lo pres-

crito en el art. 48 de la vigente Instrucción de Sanidad, se hace preciso que estos funcionarios puedan ostentar el carácter de Delegados de la Autoridad en los actos oficiales y de servicio, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares con quienes tengan que entenderse por virtud del ejercicio de su cargo, siguiendo los precedentes establecidos y especialmente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1885, que autoriza á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria á usar un distintivo especial que les acredite como tales.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad usen como distintivo de la jurisdicción delegada que ejercen en los actos oficiales, bastón con puño de oro y borlas de seda amarilla y dorada y una medalla de oro circular de 25 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y en el reverso la designación del cargo, llevando la Corona Real en su parte superior, cuya medalla irá pendiente de un lazo de seda amarilla del ojal de la levita ó frac.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad usen por el mismo concepto y en los mismos casos bastón con puño de plata y borlas de seda amarilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» núm. 92 de 2 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 694.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Murcia.

Visto el expediente en discordia instruido para la expropiación de la casa núm. 3 de la calle de la Princesa de esta ciudad, para la construcción de la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia á la de Murcia á Granada.

Y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial y aceptando los razonamientos del perito 3.º, he acordado fijar en dos mil cuatrocientas doce pesetas cuarenta y seis céntimos (2.412'46) la suma que debe abonarse por la expropiación de la finca de que se trata, al propietario de la misma D. Joaquín García y García.

Murcia 15 de Febrero de 1905.—Carlos Barroso.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos de lo prevenido en el art. 34 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 54 del reglamento para aplicación de la misma.

Murcia 3 de Abril de 1905.

El Gobernador interino,
Joaquín Carreño.

Número 698.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.620.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Jeró-

nimo Martínez Vera, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Marzo último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Paquita, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado Cabezo de los Calares, diputación de Yechar; lindando por el N. Barranco de Yechar; O. collado de las Grullas, y M. Cabezo Gordo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos 25 á 30 metros de profundidad; y desde él se medirán al N. magnético 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400 tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 21 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Abril de 1905.—Antonio Belmar.

Número 699.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 15.059, para demasia á «Casualidad», del término de Cartagena, incoado en 27 de Agosto de 1900, á virtud de instancia presentada por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta capital, en nombre de D. Diego Ortega Jorquera, que lo era de Cartagena, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido dictar con fecha 21 de Marzo próximo pasado, el siguiente decreto:

«Resultando que la mina «Casualidad», núm. 13.354, para la cual se solicitó la demasia objeto del presente expediente núm. 15.059, ha sido caducada con posterioridad á la fecha de aquella petición y declarado franco y registrable el terreno que ocupaba la expresada mina; y considerando que por virtud de dicha caducidad el espacio demarcado como demasia á «Casualidad», ha dejado de reunir los requisitos exigidos por la legislación vigente, vengo en dejar sin efecto la referida demarcación y en declarar sin curso y fenecido este expediente. Notifíquese.—El Gobernador interino, Joaquín Carreño.»

Y habiendo fallecido el referido Sr. Ortega Jorquera, según manifiesta D. Anselmo Bañón, al notificarle el preinserto decreto, según en el mismo se previene, se publica dicha providencia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar la cancelación del mencionado expediente.

Murcia 4 de Abril de 1905.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 687.

Don Enrique Franch Traserra, General del quinto Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación D. Julio Roldán Anchoriz, primer Teniente del Regimiento de Infantería Infante, núm. 5 y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué de este Regimiento Antonio López Martínez.

En uso de las facultades que me

concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio López Martínez, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto, comparezca ó manifieste á este Juzgado por conducto de las Autoridades civiles ó militares, según dependa, sito en el Cuartel de Regimiento de Infantería Infante, número 5, su residencia actual, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á 26 de Marzo de 1905.—Julio Roldán.

Quinta sección.

Número 691.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mandó, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Marzo de 1905. — El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Número de certificaciones.	Conceptos.	Período.	Deudoras.	Importe.
1	Minas explotación.	1904	Guillermo Burgueros.	100 »

Sexta sección.

Número 565.

AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

MES DE FEBRERO DE 1905

Balance de las operaciones realizadas con sujeción á la distribución de fondos acordada en 11 de Febrero actual.

Artículos	CONCEPTOS	Consignación. — Pesetas.	Distribución acordada. — Pesetas.	Operaciones realizadas.				Diferencia. — Pesetas.
				Inmediato — Pesetas.	Diferible. — Pesetas.	Voluntario. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
INGRESOS								
CAPITULO III								
»	Impuestos.	170.643 70	»	»	»	»	13.026 26	»
CAPITULO VII								
»	Extraordinarios.	26.520 56	»	»	»	»	204 13	»
CAPITULO VIII								
»	Ampliación.	»	»	»	»	»	232 90	»
CAPITULO X								
»	Recursos para el déficit.	1.746.320 64	»	»	»	»	141.417 83	»
»	TOTAL.	1.943.484 90	»	»	»	»	154.881 12	»
GASTOS								
CAPITULO I								
»	Sueldos de empleados.	107.850 »	8.570 66	8.570 66	»	»	8.570 66	»
»	Material de Secretaría y Contaduría...	9.500 »	791 66	»	791 66	»	791 66	»
»	Conservación y adquisición mobiliario Casa Consistorial.	500 »	75 »	»	75 »	»	75 »	»
»	Reemplazos.	1.500 »	300 »	300 »	»	»	300 »	»
»	Gastos menores.	2.500 »	299 15	»	299 15	»	299 15	»
»	Equipo de porteros.	1.000 »	108 15	»	»	108 15	108 15	»
CAPITULO II								
»	Guardia municipal diurna y nocturna.	82.677 50	6.801 05	6.801 05	»	»	6.801 05	»
»	Personal de bomberos.	1.220 »	101 66	101 66	»	»	101 66	»
»	Sociedad Socorros mútuos de id.	2.400 »	200 »	200 »	»	»	200 »	»
CAPITULO III								
»	Celadores de policía.	15.000 »	1.249 95	1.249 95	»	»	1.249 95	»
»	Alumbrado público.	127.600 »	12.246 19	12.246 19	»	»	12.246 19	»
»	Personal del barrido.	43.840 »	3.655 10	3.655 10	»	»	3.655 10	»
»	Alquiler local policía.	360 »	30 »	30 »	»	»	30 »	»
»	Personal jardinero.	5.625 »	468 71	468 71	»	»	468 71	»
»	Animales dañinos.	250 »	47 50	47 50	»	»	47 50	»
»	Personal de mercados.	1.749 »	145 74	145 74	»	»	145 74	»
»	Idem del matadero.	10.895 »	921 32	921 32	»	»	921 32	»
»	Material de id.	2.500 »	165 75	»	165 75	»	165 75	»
CAPITULO IV								
»	Personal escuela elemental industrias	13.350 »	1.112 49	1.112 49	»	»	1.112 49	»
»	Escuelas graduadas y adultos.	15.924 »	1.443 39	1.443 39	»	»	1.443 39	»
»	Retribuciones Profesores.	6.000 »	500 »	500 »	»	»	500 »	»
»	Alquiler edificios escuelas.	19.139 »	1.594 90	1.594 90	»	»	1.594 90	»
»	Escuelas de párvulos.	1.250 »	104 16	104 16	»	»	104 16	»
CAPITULO V								
»	Casa Misericordia.	34.330 71	7.027 56	7.027 56	»	»	7.027 56	»
»	Auxilios benéficos.	1.432 50	69 50	69 50	»	»	69 50	»
»	Socorros á pobres.	2.000 »	55 50	55 50	»	»	55 50	»
»	Servicio médico.	41.700 »	4.474 91	4.474 91	»	»	4.474 91	»
»	Personal de higiene.	15.685 »	1.307 03	1.307 03	»	»	1.307 03	»
»	Gastos generales de Sanidad.	9.156 »	250 35	520 35	»	»	520 35	»
CAPITULO VI								
»	Peones camineros.	19.160 »	1.580 »	1.580 »	»	»	1.580 »	»
»	Gastos de fuentes y cañerías.	4.600 »	341 65	341 65	»	»	341 65	»
»	Personal de adoquinado.	7.950 »	668 25	668 25	»	»	668 25	»
»	Adquisición adoquines recerco.	500 »	143 50	»	143 50	»	143 50	»
»	Adoquinado Pedro Sánchez.	35.082 45	2.923 53	»	1.923 53	»	2.923 53	»
»	Personal obras públicas.	19.925 »	1.660 39	1.660 39	»	»	1.660 39	»

Artículos	CONCEPTOS	Consignación. — Pesetas.	Distribución acordada. — Pesetas.	Operaciones realizadas.				Diferencia. — Pesetas.
				Inmediato	Diferible.	Voluntario.	TOTAL	
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
CAPITULO VII								
»	Personal del depósito municipal.	901 50	75 12	75 12	»	»	75 12	»
»	Cárcel del partido.	35.845 50	2.550 49	1.235 86	»	»	1.235 86	1.314 63
CAPITULO IX								
»	Jubilados y pensionistas.	46.489 48	3.310 31	3.310 31	»	»	3.310 31	»
»	Créditos reconocidos.	160.971 78	24.000 »	24.000 »	»	»	24.000 »	»
»	Peatones conductores.	1.880 »	156 65	156 65	»	»	156 65	»
»	Cronista.	500 »	41 66	»	»	41 66	41 66	»
»	Gomisión de ensanche.	25.000 »	2.034 86	2.034 86	»	»	2.034 86	»
»	Encabezamiento de consumos.	494.644 03	41.040 75	41.040 75	»	»	41.040 75	»
»	Expropiaciones.	5.840 »	70 »	70 »	»	»	70 »	»
»	Letrado Consultor.	4.000 »	333 33	333 33	»	»	333 33	»
»	Contingente provincial.	120.000 »	8.000 »	8.000 »	»	»	8.000 »	»
»	Auxiliar Registro civil.	1.000 »	83 33	83 33	»	»	83 33	»
»	Alojamiento.	2.500 »	125 »	125 »	»	»	125 »	»
CAPITULO X								
»	Canstrucción Casa Consistorial.	151.906 37	12.658 86	»	»	12.658 86	12.658 86	»
CAPITULO XI								
»	Imprevistos.	5.000 »	990 »	50 »	»	»	50 »	940 »
CAPITULO XII								
»	Ampliación.	»	10.000 »	759 »	»	»	759 »	9.241 »
TOTAL.		1.770.629 84	167.175 06	138.472 47	17.057 45	149 81	155.679 43	11.495 63

RESUMEN

	Pesetas.
Existencia que resultó en el mes anterior.	99.554 65
Importan los ingresos.	154.881 12
TOTAL.	254.435 77
Idem los gastos.	155.679 43
Existencia para el mes siguiente.	98.756 34

Cartagena 28 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Salvador Castelo.—El Contador, Antonio Ripoll.

Octava sección.

Número 656.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez instructor del distrito de la Catedral de esta capital, en el sumario sobre hurto de una burra pequeña, pelo castaño, aparejada, redonda, cabezal de correa con cadenilla rota y un cordel de cáñamo, verificado el doce del actual en la plaza de González Conde próximo al jardín de Floridablanca, por Francisco Hernández Díaz, se cita por la presente al dueño de la misma y testigos que presenciaron el hecho, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y mi Escribanía, á fin de prestar declaración en referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia quince de Marzo de mil novecientos cinco.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 641.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal Contencioso administrativo de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Angel Pérez Martínez, y en su representación por el Procurador Don Mariano del Carmen González Sanz, se ha presentado ante este Tribunal, escrito iniciando recurso contencioso administrativo contra resolución dictada con fecha siete de Mayo del próximo pasado año, por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, en expediente de defraudación que le fué instruido por el ejercicio de la industria de «Expeculador en vinos», en la ciudad de Cartagena, á cuyo escrito recayó providencia en veintisiete del actual, la cual contiene el siguiente

Particular:

«Y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio de haberse interpuesto el recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar á la Administración».

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos prevenidos en el particular men-

cionado, extendiendo y firmando el presente en Murcia á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Cristóbal Gironés.—P. S. M., José de Leijas.

ANUNCIOS OFICIALES

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 1.º DE ABRIL DE 1905

Saldo anterior.	Pts.	4.390.382'34
Imposiciones durante la semana.	»	222.972'82
Suma.	»	4.613.355'16
Reintegros.	»	122.113'24
Saldo.	»	4.491.241'92

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particula-

res se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Tip. de J. Hernández Guijarro.